

## **Acuerdo del 21 de enero de 2016, del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 174/2015, sobre el homicidio de una mujer motivado en razones de género**

*Karla I. Quintana Osuna<sup>1</sup>*

### **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. Karina Rojas<sup>2</sup> tenía 21 años, estaba embarazada y era hija de Bianca Sea. En 2007 conoció por vía virtual a Alonso Elizalde, con quien tuvo una relación de noviazgo. Meses después terminaron la relación, luego de lo cual Karina le informó que estaba embarazada. De conformidad con declaraciones de amigos y familiares de Karina, él trató de convencerla de interrumpir el embarazo. De acuerdo con la acusación del fiscal, ante la última negativa de Karina de hacerlo, Alonso la buscó y la invitó a la casa de campo de su familia para platicar sobre si se iban a casar o vivirían en unión libre, indicándole que no le dijera a nadie. Al llegar a la casa, el 31 de mayo de 2008, él le habría dado una bebida adulterada, dejándola inconsciente. Posteriormente habría ido a buscar a una mujer (Samara Herraes), con quien alegadamente tenía una relación sentimental. Existe información que apunta a que ambos trataron de practicar un aborto a Karina, quien habría empezado a desangrarse. Luego, ambos –por momentos separados– habrían jalado un alambre alrededor del cuello de Karina, privándola de la vida.

2. Una vez que vieron que Karina ya no se movía, le cortaron el pelo, tomaron sus prendas, su cabello y su identificación, y las quemaron. Tiraron al pozo otra identificación y una diadema. Posteriormente, pusieron el cadáver en una bolsa de basura, que amarraron y arrastraron, metiéndolo a un bote de basura. Hecho esto, se fueron. Al día siguiente, Alonso regresó al lugar de los hechos, sacó el cuerpo del bote de basura y lo subió a una camioneta. Se dirigió a la carretera, bajó el cadáver y arrastró el cuerpo dentro de la maleza, donde lo dejó tirado. El 6 de junio de 2008, luego de varios intentos por llegar

---

<sup>1</sup> Las opiniones son exclusivas de la autora.

<sup>2</sup> Los nombres de las partes fueron modificados para los propósitos de este trabajo académico.

a donde él vivía, la madre de Karina fue al domicilio de Alonso para preguntarle si sabía algo de su hija, porque le había dicho que estaría con él. Él respondió que ella nunca llegó a la cita.

**3.** Del contexto del caso, cuyos datos se encuentran en el expediente y que, además, son de público conocimiento, se sabe que Alonso era estudiante universitario y su padre profesor universitario. Karina tenía estudios técnicos y su madre era trabajadora de limpieza. Alonso tuvo abogados particulares. Bianca, la madre de Karina, no contó con asistencia jurídica, sino hasta ya muy avanzado el proceso, cuando la acompañó una organización no gubernamental (ONG).

**4.** La sentencia de primera instancia condenó al hombre y a su cómplice como culpables de homicidio calificado (con alevosía, premeditación y traición) a 40 años de prisión. La sentencia de segunda instancia consideró culpables a los imputados del delito de homicidio sin agravantes, con una pena de 13 años y 9 meses para él, y 11 años y 10 meses para ella. Luego de un amparo interpuesto por la madre de Karina, el tribunal colegiado ordenó a la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán analizar nuevamente las pruebas y hacer el análisis con perspectiva de género. Tras citar los precedentes interamericanos y nacionales, así como las tesis relevantes en la materia, la Sala Colegiada Mixta consideró que no estaba involucrado un tema de género y reiteró que se trataba de un homicidio sin agravantes.

**5.** Pese a todas esas inconsistencias, y al limitarse a citar la tesis metodológica sobre perspectiva de género, sin aplicarla, el 21 de enero de 2016, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al considerar que no se incurrió en exceso o defecto; es decir, el propio tribunal que ordenó a la Sala Mixta aplicar la perspectiva de género validó una decisión a todas luces carente de aquella.<sup>3</sup>

**6.** Es importante señalar, asimismo, que en la época de los hechos del caso no se encontraba tipificado el delito de feminicidio en Yucatán, por lo que se investigó y juzgó como homicidio, lo cual no impedía, desde luego –sobre todo en la fecha de la sentencia que se reescribe–, aplicar la perspectiva de género y los estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya desarrollados en ese entonces por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

---

<sup>3</sup> Esta sentencia es la que se reescribe. Es imprescindible destacar que el texto de análisis de la sentencia –sobre todo los incisos 1 y 3– corresponde, en gran parte, de manera textual al recurso de inconformidad 411/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2016, por mayoría de cuatro votos. En dicha decisión, que revisaba la sentencia que reescribo y en la que tuve oportunidad de participar como secretaria de estudio y cuenta, van gran parte de los argumentos de cómo debió resolver el tribunal colegiado. Para facilitar la lectura no he recurrido a las comillas.

ACUERDO DEL 21 DE ENERO DE 2016, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENALES  
Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 174/2015,  
SOBRE EL HOMICIDIO DE UNA MUJER MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO

## II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO

7. Luego de dictarse los autos de formal prisión y seguido el procedimiento penal, el 23 de junio de 2011, se dictó sentencia condenatoria contra Alonso y Samara por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, imponiéndoles una pena de 40 años de prisión, y el pago a favor de la madre de Karina Rojas, por concepto de reparación del daño y por gastos funerarios. Inconformes, los inculpados interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán (Sala Colegiada Mixta). El 4 de septiembre de 2013, dicha Sala modificó la sentencia de primera instancia.
8. Los sentenciados promovieron amparos directos, que fueron concedidos por este Tribunal Colegiado, al estimar que el arraigo fue inconstitucional, por lo que la autoridad responsable debía determinar qué pruebas carecían de valor probatorio y, hecha la exclusión, valorar las pruebas restantes.
9. El 5 de marzo de 2015, la Sala Colegiada Mixta dictó dos nuevas sentencias con las que modificó los fallos apelados, considerando a Alonso penalmente responsable del delito de homicidio, suprimiendo las calificativas de premeditación, ventaja y traición, imponiéndole una pena de 13 años y 9 meses de prisión, así como el pago de la reparación del daño a la madre de la víctima. De igual forma, consideró a Samara penalmente responsable del delito de homicidio, suprimiendo las calificativas de premeditación, ventaja y traición, por lo que le impuso una pena de 11 años, 10 meses y 15 días de prisión y el pago por concepto de reparación del daño.
10. El 9 de abril de 2015, la madre de la víctima promovió amparo directo contra las sentencias de 5 de marzo de 2015. El 14 de octubre de 2015, este Tribunal Colegiado concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra bajo los siguientes lineamientos:

[...] Dictar nuevamente las resoluciones correspondientes, en las que se pronuncie de manera fundada y motivada, sobre la acreditación o no de las calificativas del delito de homicidio cometido contra quien respondiera al nombre de Karina Rojas [...] para lo cual deberá precisar el alcance de las pruebas de cargo que obren en dicho expediente.

En el entendido de que la autoridad responsable habría de analizar las constancias de autos y exponer de manera fundada y motivada, primeramente si se acreditan los elementos del delito de homicidio; posteriormente, en su caso, lo relativo a las calificativas y después, lo concerniente a la responsabilidad penal que le pudiera resultar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , especialmente por cuanto hace a esta última, en atención a lo resuelto en la diversa ejecutoria de amparo dictada [...] en sesión de 14 de octubre de 2015, para lo cual la autoridad responsable debiera determinar si el caso ameritara apreciarlo bajo perspectiva de género, tomando en cuenta que la ofendida del delito, la quejosa, se trata de una mujer, así como

porque la víctima del delito, esto es, la difunta Karina Rojas también era mujer, que además se encontraba embarazada y que al parecer tenía lazos sentimentales con el acusado [...].

Para lo anterior, debe tomar como base la tesis de la Primera Sala:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

11. El 2 de diciembre de 2015, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala Colegiada Mixta remitió copias certificadas de las sentencias emitidas. Luego de dar vista a las partes, este Tribunal Colegiado emite la presente decisión.

### III. ESTUDIO DE FONDO

12. El presente caso versa sobre la muerte violenta de una mujer y, específicamente, esta decisión versa sobre el análisis judicial, con perspectiva de género, el análisis probatorio del expediente y la pena impuesta por dichos hechos.

13. Para determinar si la Sala Colegiada Mixta cumplió con la sentencia emitida por este Tribunal Colegiado (supra, párr. 4), la presente decisión se dividirá en tres apartados: 1) el parámetro de control de regularidad constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación; 2) el análisis de la metodología y debida fundamentación y motivación para juzgar con perspectiva de género, y 3) el aná-

ACUERDO DEL 21 DE ENERO DE 2016, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL  
Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 174/2015,  
SOBRE EL HOMICIDIO DE UNA MUJER MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO

---

lisis de la debida fundamentación y motivación de las agravantes del delito de homicidio con perspectiva de género.

### 3.1. El parámetro de control de regularidad constitucional en relación con la violencia contra la mujer

14. En este apartado es pertinente recordar que, tal como lo ha establecido la SCJN, de conformidad con el artículo 1 constitucional, los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como la interpretación de los órganos autorizados, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional.

15. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado contenidas en los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.<sup>4</sup>

16. Para combatir la violencia contra la mujer, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina "perspectiva de género", que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria<sup>5</sup> cuyo objeto consiste en buscar el enfoque o contenido conceptual que, conforme al género, se debe otorgar para analizar la realidad y los fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.<sup>6</sup>

17. Por las razones anteriores, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de

---

<sup>4</sup> Amparo en revisión 554/2013, Caso de Mariana Lima Buendía, resuelto el 25 de marzo de 2015. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana O.

<sup>5</sup> Cfr. Guzmán S., Laura y Campillo, Fabiola, *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, p. 8, <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>. Véase amparo en revisión 554/2013.

<sup>6</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto el 6 de noviembre de 2013. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Véase también amparo en revisión 554/2013, *cit.*

género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

**18.** En ese sentido, en relación con el combate a la violencia contra la mujer, dicho parámetro incluye, al menos, la Constitución Federal, la Convención de Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes sobre juzgamiento con perspectiva de género y sobre muerte violenta de mujeres de la Primera Sala<sup>7</sup> y los precedentes interamericanos referentes a los estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones reforzadas de las autoridades al respecto.<sup>8</sup>

**19.** Es necesario recordar que la violencia contra la mujer por ser mujer implica: "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".<sup>9</sup> Dicha determinación es de particular importancia en cuanto a la inclusión de la violencia mental o psicológica, puesto que esta suele ser infravalorada y tener un impacto negativo en las investigaciones y en la reconstrucción de contextos de violencia contra la mujer. En ese sentido, las "actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares".<sup>10</sup>

**20.** Es importante destacar que las obligaciones de respeto y garantía en relación con la violencia contra la mujer implican un deber reforzado cuando se trata de violencia contra las mujeres. Por ello, es imprescindible transversalizar la perspectiva de género, tanto en la investigación como en el juzgamiento. No juzgar con perspectiva de género crea impunidad, lo cual

[...] envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en la administración de justicia, lo cual genera, además, en la sociedad la convicción de que la muerte de las

<sup>7</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013 y amparo en revisión 554/2013, *cit.*

<sup>8</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205; Corte IDH. *Caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, núm. 277.

<sup>9</sup> Amparo en revisión 554/2013, *cit.*, párr. 208.

<sup>10</sup> Amparo en revisión 554/2013, *cit.*, párr. 208. Véase también la tesis de rubro: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO, Tesis aislada 1a. CLXIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 422.

ACUERDO DEL 21 DE ENERO DE 2016, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL  
Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 174/2015,  
SOBRE EL HOMICIDIO DE UNA MUJER MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO

mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad.<sup>11</sup>

**21.** En ese sentido, las autoridades –tanto de investigación como judiciales– “deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta”<sup>12</sup> y preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes con el fin de establecer si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, deben investigar, de oficio, “las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada”.<sup>13</sup>

**22.** A ello habría que agregar que las autoridades judiciales, al analizar los casos, además de utilizar la perspectiva de género, deben hacer un análisis más amplio con enfoque de derechos humanos que les permita detectar si existen factores que atraviesen el caso y que sean necesarios para el estudio del contexto del mismo. En ese sentido, es importante destacar que la discriminación múltiple o intersectorial evoca una situación en la que dos o más factores de discriminación interactúan simultáneamente, produciendo una forma específica de discriminación. Gráficamente puede verse como la intersección generada entre dos o más conjuntos de grupos en situación de vulnerabilidad (género y situación económica, por ejemplo). Ahora bien, no es solo el cruce de factores, sino que la combinación crea un conjunto nuevo, distinto a los grupos que lo conforman.<sup>14</sup>

**23.** El enfoque intersectorial permite reconocer la diversidad y las diferencias que existen dentro de las personas que enfrentan una situación de pobreza, donde es posible detectar las múltiples formas en las que se resiente la discriminación, particularmente en el caso de las mujeres.

**24.** Una vez destacado el marco sobre la obligación estatal para analizar con perspectiva de género los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres, así como la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto para determinar si tal perspectiva fue aplicada en el mismo.

<sup>11</sup> Amparo en revisión 554/2013, *cit.*, párr. 218. Véase también la tesis de rubro: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. Tesis aislada 1a. CLXIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 423.

<sup>12</sup> Amparo en revisión 554/2013, *cit.*, párr. 134.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> Cfr. Rey Martínez, Fernando, “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Jurídica UCES*, núm. 13, 2009, p. 192.

### 3.2. Análisis de la metodología y debida fundamentación y motivación para juzgar con perspectiva de género

25. Tal como se destacó, en la sentencia de este Tribunal Colegiado de 14 de octubre de 2015, la autoridad responsable debía analizar las constancias de autos, así como exponer de manera fundada y motivada si se acreditaban los elementos del delito de homicidio y, en su caso, lo relativo a las calificativas, para después analizar lo concerniente a la responsabilidad penal de los coacusados, precisando el alcance de las pruebas de cargo que obran en el expediente. Para ello, se debía determinar si el caso ameritaba apreciarlo bajo la perspectiva de género, tomando en cuenta que tanto la coincepada como la madre de la víctima son mujeres, y que la víctima estaba embarazada y, al parecer, tenía lazos sentimentales con el acusado. En ese sentido, se debió aplicar la tesis de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.<sup>15</sup>

26. Dicha tesis de la Primera Sala de la SCJN es un criterio metodológico que establece, de manera clara, la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género, tomando en consideración los siguientes puntos:

**A.** Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

**B.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

**C.** En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

**D.** De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

**E.** Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

**F.** Considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Registro digital: 2011430.



ACUERDO DEL 21 DE ENERO DE 2016, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL  
Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 174/2015,  
SOBRE EL HOMICIDIO DE UNA MUJER MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO

---

**27.** Con base en la decisión de este Tribunal, la Sala Colegiada Mixta debía llevar a cabo un análisis integral del caso con perspectiva de género, que abarcara la valoración de los hechos, las pruebas y las circunstancias subjetivas.

**28.** En las sentencias dictadas en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de este Tribunal, la Sala Colegiada Mixta realizó consideraciones generales sobre género y violencia contra las mujeres en el Estado mexicano. Asimismo, citó la tesis sobre perspectiva de género analizada líneas arriba y, después de los señalamientos referidos, sin mayor argumentación, concluyó que no existen razones de género en el delito cometido y que el fallo condenatorio que emitió atiende a la perspectiva de género de la ofendida, de la víctima y de la coacusada.

**29.** Respecto a la víctima, destacó que “los hechos suscitados no fueron cometidos en razón de género [...], sino que los móviles atendieron a la relación sentimental que esta ostentaba con el acusado”; es decir, se debió a “móviles de carácter emocional, con el fin de evadir la responsabilidad del embarazo de la misma y no hacerse cargo de dicha circunstancia”. Agregó que no mediaba violencia hacia la víctima antes del homicidio.

**30.** Referente a la coacusada mencionó que, si bien el implicado le insistía en que privara de la vida a la víctima, nunca señaló qué tipo de presión ejerció sobre ella que le impidiera negarse a cometer el delito, ya sea violencia física, psicológica o sexual, sin existir evidencia que demostrara que padecía alguna enfermedad, retraso mental o circunstancia que le impidiera conocer las consecuencias de sus actos. Estimó, además, que tampoco existen periciales médicas, psicológicas o psiquiátricas para corroborar las excluyentes de incriminación o causas de inimputabilidad que “pudieran acreditar y estar relacionadas con los tratos crueles, inhumanos y degradantes que padeciera la coimputada”, para evidenciar que al momento de cometer el delito sufriera el “síndrome de la mujer maltratada” o “de efectos del maltrato”, para determinar si durante la comisión de los hechos actuó de forma voluntaria y consciente o, en su caso, si el estado de obnubilación no le permitió entender parcial o totalmente el alcance y sentido de la acción. Asimismo, sostuvo que, aunque se tomara como cierto que el coimputado le insistió para que privara de la vida a la víctima, lo cierto es que, en uso de su autodeterminación, decidió hacerlo, incluso ocultando el cadáver.

**31.** Respecto de la condición de mujer de la madre de la víctima, señaló que su solicitud de justicia fue atendida con base en los estándares nacionales e internacionales, mediante un recurso efectivo, que es el recurso de apelación. Por tanto, estimó que no se violó su derecho humano de acceso a la justicia ni se cometió ningún acto de discriminación, ya que no constaba en autos que el delito se hubiera realizado en razón de la calidad de mujer de la víctima, sino que obedeció al embarazo de la misma.

**32.** Este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia de amparo que emitió no ha sido cumplida, pues, al revisar las dos sentencias de la Sala Colegiada Mixta, advierte que estas carecen, totalmente, de un análisis con perspectiva de género con la metodología ordenada. Por el contrario, las decisiones que se revisan se limitaron a citar precedentes en materia de género, así como la tesis referida y otra sobre perspectiva de género,<sup>16</sup> para concluir, sin ningún argumento, que el homicidio no se debió a cuestiones de género.

**33.** Este Tribunal considera que el actuar de la Sala Colegiada Mixta no solo se desapega de los estándares que ella misma cita, sino que parecería tener la intención de no realizar un análisis serio de los hechos del caso. Es decir, si bien la ejecutoria de amparo emitida por este Tribunal, al apoyarse en la tesis mencionada para conceder la protección a la madre de la víctima, obligaba a la Sala Colegiada Mixta a cumplir con su metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad responsable omitió aplicar dichos lineamientos en la resolución del caso.

**34.** Es importante destacar que si bien las muertes violentas de mujeres tienen múltiples expresiones y contextos, gran parte de ellas son cometidas en el hogar de la mujer o de la persona en quien ella confía, a manos de personas conocidas –como parejas, exparejas o familiares–, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos.<sup>17</sup> En consecuencia, la Primera Sala de la SCJN ha destacado que toda muerte violenta de una mujer debe ser investigada –y, *mutatis mutandi*, juzgada– con perspectiva de género para determinar si la muerte se debió o no al hecho de ser mujer.<sup>18</sup>

**35.** De autos se advierte falta de claridad en el contexto que rodeaba a la ofendida y a sus agresores, en los hechos del delito y en las pruebas valoradas. Así, existen elementos que indican que el móvil de los hechos fue que el imputado no quería que la víctima continuara con el embarazo. La prueba establece que la víctima estaba embarazada, que tuvo una relación sentimental con el quejoso y que, desde que aquel se enteró de su embarazo, ella sufría violencia –verbal y psicológica– para llevar a cabo su interrupción. Asimismo, por un lado, existen dictámenes periciales que indican que la causa de la muerte fue choque hipovolémico consecuente con perforación del útero, otros señalan que no

<sup>16</sup> Cfr. Tesis de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Tesis aislada 1a. XXVIII/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 10 de marzo de 2017.

<sup>17</sup> Cfr. Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, septiembre de 2014. Asimismo, Gobierno del Estado de México, Protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, con la finalidad de prevenir y sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres 2009. Véase, además, amparo en revisión 554/2013, *cit.*

<sup>18</sup> Amparo en revisión 554/13, *cit.*

ACUERDO DEL 21 DE ENERO DE 2016, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVILES Y ADMINISTRATIVAS DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 174/2015, SOBRE EL HOMICIDIO DE UNA MUJER MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO

se encontró el útero y otros que se encontraron restos de un producto de un embarazo de aproximadamente 14 a 16 semanas. La necropsia suscrita por dos peritos determinó que la víctima falleció por desangramiento (choque hipovolémico), a consecuencia de la perforación del útero, y que, además, presentaba los pulmones colapsados.

**36.** Ahora bien, aplicando la tesis metodológica referida sobre perspectiva de género, la Sala Colegiada Mixta debió, al menos, tomar en cuenta lo establecido en el párrafo anterior para realizar el análisis correspondiente. En ese sentido, aplicando el parámetro de control de regularidad constitucional referido en el inciso a), se debió realizar, mínimamente, la siguiente consideración en relación con la víctima:

**A.** *Identificación de situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes.* En este caso, la Sala Colegiada Mixta debió –y debe– analizar que la víctima y el agresor tuvieron una relación de noviazgo, que existía diferencia de clase social y nivel escolar entre ellos, que, de conformidad con las declaraciones que obran en el expediente, él ocultaba su relación con ella y se habría molestado porque ella quisiera informar a los padres de él sobre el embarazo.

**B.** *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.* El hecho de que la Sala Colegiada Mixta reconozca la existencia previa de la relación sentimental, la información sobre el embarazo de la víctima y la forma en la que se encontró el cuerpo debe hacerla valorar esos hechos de forma concatenada. Aceptar –como lo hace la Sala– que la víctima fue asesinada por estar embarazada y no por razones de género no es un argumento lógico. Además, la calificación de la Sala como “desavenencias” entre la expareja, en vez de violencia de género probada por las declaraciones que obran en el expediente (declaraciones que manifestaban que él la maltrataba constantemente, la ofendía y que ella tenía miedo), debe ser valorada sin estereotipos de infravaloración de la violencia contra la mujer. Asimismo, si bien es cierto que el hecho de probar que la víctima estuviera embarazada no es el único elemento de género en el caso, pues las motivaciones de género claramente trascienden un embarazo, también lo es que, pese al reconocimiento de que la víctima no tenía útero y que existían restos del producto de un embarazo, la Sala Colegiada Mixta concluyó que no se podía determinar que se hubiera intentado un aborto por los imputados, dejando sin resolver un elemento más para la determinación de la motivación de los hechos.

**C.** *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias.* Si bien este Tribunal estima que existe información suficiente para determinar las motivaciones de género en el presente caso, si la Sala Colegiada Mixta consideró que no existen pruebas suficientes para la debida imputación –a causa de invalidez de varias pruebas debido al arraigo inconstitucional al que fueron sometidos los agresores–, debió

ordenar, de oficio, la diligencia de varias pruebas cuya producción o reproducción aún fuera posible, incluyendo nuevas periciales y declaraciones.

**D.** *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.* A pesar de que en el caso existía información suficiente para determinar las motivaciones de género en el homicidio de la víctima, la falta de análisis con perspectiva de género llevó a la Sala Colegiada Mixta, incluso, a considerarlo un homicidio simple, sin agravantes.

**37.** El análisis anterior es meramente ejemplificativo y no limitativo de lo que este Tribunal Colegiado considera que implica, en el caso particular, aplicar la tesis metodológica sobre perspectiva de género y, en general, el parámetro de control de regularidad constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.<sup>19</sup>

**38.** Por cuanto ve a la madre de la víctima, ya que la Sala Colegiada Mixta hizo referencia al acceso a la justicia de aquella y a la alegada falta de discriminación, era pertinente, aplicando la tesis metodológica mencionada, así como lo precisado en el inciso 1) de esta sentencia, referente al análisis interseccional, tomar en consideración el contexto de desigualdad jurídica, económica, racial y de género en el que se encontraba, en relación con la defensa de los agresores. En esta tesitura, contrario a lo establecido por la Sala, en el sentido de que basta con tener acceso formal a un recurso, es necesario tener presente que, de haber contado con una defensa adecuada (no solo formal, sino material), la madre de la víctima –mujer pobre– podría haber recurrido, en tiempo, actuaciones ministeriales que pudieron o podrían haber afectado el resultado del caso (como el arraigo inconstitucional).

**39.** Respecto de la joven imputada, quien alegaba que fue obligada por el agresor a colaborar en el homicidio, la Sala Colegiada Mixta debió –y debe– efectuar el análisis del ejercicio de valoración de pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de géne-

<sup>19</sup> *Cfr., inter alia*, tesis de la Primera Sala de la SCJN de rubros: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACION ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO, DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN, DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN, FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN, FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.

ACUERDO DEL 21 DE ENERO DE 2016, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENALES  
Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 174/2015,  
SOBRE EL HOMICIDIO DE UNA MUJER MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO

---

ro; esto al existir información de que la coimputada habría tenido también una relación con el coimputado.

40. Ya que la concesión del amparo es producto de una determinada racionalidad –como en el caso lo fue el que se aplicara la metodología para juzgar con perspectiva de género–, este Tribunal Colegiado considera que, en definitiva, no se cumplieron los lineamientos que ahí se desarrollan. Como se destacó, la Sala Colegiada Mixta se limitó a citar los precedentes y tesis referida sin hacer ningún análisis al respecto, es decir, sin hacer ningún esfuerzo argumentativo que implicara aplicar dichos criterios y metodología al caso concreto. En todo caso, para este Tribunal es claro que el cumplimiento de una sentencia de amparo no se logra con solo incluir las palabras que se contienen en los efectos de la misma, sino acatando la lógica y la racionalidad que motivó esa concesión, aunque ello prácticamente implique rehacer el trabajo que conlleva la elaboración de una sentencia.

### 3.3. Análisis de la debida fundamentación y motivación con perspectiva de género de las agravantes del delito de homicidio

41. Como se expuso, este Tribunal señaló como uno de los efectos de la sentencia de amparo que la autoridad responsable se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la acreditación o no de las calificativas del delito de homicidio, debiendo precisar el alcance de las pruebas de cargo, con perspectiva de género.

42. Es importante recordar que la sentencia que se revisa consideró que 183 pruebas eran ilícitas, pues “derivan de las investigaciones conducidas por la representación social de forma independiente a la medida cautelar de arraigo que se decretase en la causa penal sujeta a estudio”.<sup>20</sup>

43. Sin perjuicio de ello, la sentencia establece que del “enlace lógico y natural” de las pruebas restantes se llega al conocimiento de que, el 31 de mayo de 2008, a las 21:30 horas, la coimputada recibió una llamada a su teléfono celular de parte de su coacusado, quien la recogió en el parque de Hunucmá, regresaron a la casa familiar del coimputado, en donde se encontraba la víctima “sentada en una silla, inconsciente” y, a petición de aquel, la coimputada “sostuvo un objeto constrictor en el cuello” de la víctima; luego continuó el coacusado, “cesando de esta manera con la vida de la ahora occisa”, por asfixia, después le cortaron el cabello, quemaron la credencial de elector, tiraron a un pozo la CURP y una diadema de la víctima; la ataron con cinta adhesiva en posición fetal, metieron el cadáver desnudo en bolsas de basura, lo amarraron y se fueron. El cuerpo fue encontrado en una brecha en la carretera Hunucmá-Sisal; es decir, hubo maniobras de ocultamiento.

---

<sup>20</sup> Cfr. p. 79.

44. Asimismo, la sentencia reconoce que hay información que indica que la víctima estaría embarazada, además de que ella y el coimputado habrían ido a la casa de campo de la familia de aquel para hablar sobre el embarazo. Pese a que considera que la muerte de la víctima fue por ahorcamiento, también reconoce que hay dictámenes que establecen que la muerte fue por choque hipovolémico a consecuencia de la perforación del útero, que otros indican que “no encontraron útero en la cavidad, a pesar de que el útero es uno de los órganos que resiste más el proceso de putrefacción”, y otros que se encontraron restos del producto de un embarazo.<sup>21</sup>

45. Sin perjuicio de dicha información, la Sala Colegiada Mixta determinó que existía el delito de homicidio, sin que se configuraran las calificativas. Este Tribunal estima que la Sala no atendió al efecto ordenado por este en relación con el análisis de las pruebas con perspectiva de género, tal como se desarrolla a continuación.

46. El artículo 378 del Código Penal de Yucatán destaca que el homicidio es calificado cuando se comete “con premeditación, ventaja, alevosía, traición [...]”.

47. Hay premeditación, según el artículo 279, cuando “el imputado obre dolosamente, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando [...] el homicidio se cometa por [...] medio de veneno o cualquiera otra substancia nociva a la salud [...]”.

48. De acuerdo con el artículo 380 del citado código, se entiende que hay ventaja cuando:

- I. El inculpado sea superior en fuerza física al ofendido y este no se halle armado;
- II. Sea superior por armas, instrumentos u objetos que emplee; por su mayor destreza en el manejo de ellos o número de las personas que lo acompañen;
- III. Se valga de algún medio que debilite la defensa del ofendido, y
- IV. Este se halle inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además, hubiere corrido peligro su vida o su persona de no aprovechar esa circunstancia.

49. Respecto de las calificativas de premeditación y ventaja, la sentencia señaló que las pruebas que se tomaron en cuenta para su configuración se excluyeron del acervo probatorio por ser ilícitas, por lo que consideró que solo se podía tener como único elemento de

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia de 2 de diciembre de 2015, pp. 106, 107, 111, 119, 128, 129, entre otras.

ACUERDO DEL 21 DE ENERO DE 2016, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVILES Y ADMINISTRATIVAS DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 174/2015, SOBRE EL HOMICIDIO DE UNA MUJER MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO

convicción el levantamiento del cadáver.<sup>22</sup> Sin embargo, no estableció el alcance demostrativo de esa ni de las demás pruebas de cargo que permitiera determinar que resultaban insuficientes para integrar tales calificativas. Además, es importante tomar en consideración que los distintos supuestos que contempla esta calificativa aluden a situaciones asimétricas entre víctima y victimario, en virtud de fuerza física, instrumentos, posiciones, valerse de algún medio que debilite la defensa de la persona ofendida, etcétera.

**50.** Así, por ejemplo, tuvo por probado que la causa de la muerte fue la asfixia de la víctima; que estaba embarazada; que perdió al producto del embarazo; que o bien no tenía útero o este fue perforado, o no fue posible analizarlo; que la víctima medía 1.55 metros de altura y era de complexión delgada; que hubo dos personas (un hombre y una mujer) involucradas en su muerte; que fue encontrada desnuda y su cuerpo hallado en bolsas de basura con las extremidades amarradas. Es decir, de las pruebas referidas que sí eran válidas se desprendía suficiente información para valorar adecuadamente las calificativas de premeditación y ventaja. Independientemente de ello, la Sala pudo haber solicitado, de oficio, nuevas pruebas de haber considerado que las existentes fueran insuficientes, tal como lo establece la tesis de género referida en el apartado anterior.

**51.** Por su parte, el artículo 383 del citado código establece que obra con traición “quien emplea la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que esta debía presumir de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza”. Al respecto, la Sala señaló que el Ministerio Público sostuvo que las pruebas que la acreditaban eran: *i)* la declaración ministerial del acusado, de 11 de junio de 2008; *ii)* la denuncia de la madre de la víctima, y *iii)* las declaraciones testimoniales de amigos y familiares de la víctima del delito.

**52.** Para su análisis, la sentencia tomó en cuenta las declaraciones de amigos y familiares de la víctima del delito (pues la declaración ministerial del acusado había sido considerada inválida). Sin embargo, sin fundamentar ni motivar, sin analizar dichas declaraciones con perspectiva de género y sin tomar en consideración la totalidad del material probatorio válido, concluyó que no había pruebas que permitieran concluir que se utilizó la relación que existía entre el imputado y la víctima –la cual, de hecho, da por probada, al igual que el embarazo– para la ejecución del delito. Por el contrario, la Sala señaló que, aun cuando fueron novios y ella estaba embarazada, era necesario que esa “relación sea constante y estrecha que dé lugar a lazos de lealtad, fidelidad y seguridad, lo que no sucede en la especie”. Destacó además que, según los testimonios, él “la maltrataba constantemente y la ofendía verbalmente”, que ella “estaba asustada y le tenía mucho miedo”, y que a él le molestaba que ella no hubiera interrumpido su embarazo. Por tanto, la Sala consideró que “no hubo una relación de confianza, sino que existieron desavenencias” entre ellos.

<sup>22</sup> Cfr. p. 159.

**53.** Así, contrario a lo sostenido por la Sala Colegiada Mixta, al tratarse de una relación sentimental entre la víctima y el inculpado, que además tuvo como consecuencia un embarazo, la perspectiva de género resultaba indispensable para determinar que existía una relación de confianza —aun o pese a que la relación hubiera terminado semanas antes—. Como ya se destacó, existe información en el expediente que indica que la víctima habría confiado en su expareja para desplazarse fuera de la ciudad, a la casa del padre de aquel, para hablar sobre su situación sentimental y el embarazo. Dicha confianza fue transgredida, facilitando así la ejecución del delito.

**54.** Este Tribunal considera que la autoridad responsable no solo no fundamentó ni motivó debidamente su análisis de pruebas, sino que igualmente omitió tomar en consideración diversos elementos probatorios que existen en el expediente para hacer el análisis de las calificativas, las cuales, además, deben hacerse, tal como se resaltó en el apartado anterior, con perspectiva de género, teniendo en cuenta todos los elementos vinculados con los hechos.

**55.** En consecuencia, ya que la sentencia tampoco se encuentra cumplida en dicho aspecto, este Tribunal determina que la autoridad responsable debe cumplir en la nueva sentencia que emita con el lineamiento que se señaló en la ejecutoria de amparo, consistente en el deber de pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la acreditación o no de las calificativas del delito, precisando el alcance de las pruebas con perspectiva de género.

**56.** Se reitera que esta parte del cumplimiento de la sentencia de amparo está directamente relacionada con la obligación que tiene la autoridad responsable de aplicar, al estudio del caso, la metodología para juzgar con perspectiva de género, que es una obligación que asume quien juzga para realizar un análisis sensible al género que permee la totalidad de la sentencia. Por tanto, de conformidad con dicha metodología, es necesario que se utilice esta perspectiva en la fundamentación y motivación sobre la acreditación o no de las calificativas del delito, así como en el alcance de las pruebas.

**57.** Finalmente, se insiste, de acuerdo con la tesis de metodología de análisis de la perspectiva de género, el estudio concreto no se limita a las pruebas que obran en el expediente, sino que, de ser necesario, según la convicción de la Sala Colegiada Mixta, se puede ordenar que se alleguen al caso las pruebas pertinentes para acreditar la existencia de una relación asimétrica de poder o de una situación de subordinación con base en el género, de conformidad con las obligaciones constitucionales del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de derechos humanos con la debida diligencia.

**58.** Como puede verse, ninguno de los dos puntos ordenados por este Tribunal se ha cumplido. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se afecta



ACUERDO DEL 21 DE ENERO DE 2016, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENALES  
Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 174/2015,  
SOBRE EL HOMICIDIO DE UNA MUJER MOTIVADO EN RAZONES DE GÉNERO

---

el principio constitucional según el cual el juicio de amparo debe constituir un recurso eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce.<sup>23</sup> La falta de cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal implica, en el caso concreto, una denegación del derecho de acceso a la justicia. Es necesario recordar que, de conformidad con el parámetro de control de regularidad constitucional, el derecho humano a la protección judicial es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, e implica la obligación del Estado mexicano de proteger eficazmente los derechos.

**59.** Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado concluye que la sentencia de amparo no ha quedado cumplida, por lo que se insta a la Sala Colegiada Mixta a cumplirla de conformidad con los lineamientos claros establecidos por este Tribunal.

---

<sup>23</sup> RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Tesis aislada 1a. CVIII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, abril de 2016, p. 1134.